



Bogotá, Octubre 07 de 2020.

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

munozmontoya@gmail.com

Ciudad

Asunto: Reclamación Crédito No.12456.

Respetados Señores:

Sandra Julieth Claros Bermúdez, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Gerente Administrativa y Financiera, en adelante la Compañía o Fincar, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al radicado de la referencia, en los términos que más adelante se exponen:

I. Antecedentes.

- A.** En el mes de Diciembre de 2015, nuestra compañía Fincar S.A.S. Bienes Raíces realizó compra de Cartera a la compañía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A. FINANCIANDO S.A. hoy FINCANDO S.A. BIENES RAÍCES; incluyendo el crédito de libre inversión No.12456 otorgado en el mes de Noviembre de 2005 a el señor FERNANDO LOZANO CALDERON.

Para dicha transacción se cumplió con la Ley Comercial y Mercantil Colombiana, para los títulos valores mediante el endoso del pagaré para la venta de cartera.

Por lo anterior al realizar el endoso el título valor entre las empresas FINANCIANDO S.A Y FINCAR BIENES RAICES S.A.S, endosa toda la literalidad del título valor, tanto para cobro como para realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo y demás derechos y obligaciones que a bien tuviere con ésta cesión de cartera.

La ley comercial nos explica que EL ENDOSO EN PROPIEDAD transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.



- B. Para el otorgamiento de cada crédito indicado en el punto anterior, el señor FERNANDO LOZANO CALDERON diligenció el formulario denominado "POSTFECHADOS". En dicho formulario, el cual tiene la firma y huella de el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, se encuentra la siguiente autorización:

"APRECIADO GIRADOR Y AFILIADO: Recuerde que la inexactitud e información suministrada en el formato depende el tiempo de respuesta en la autorización. Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A. para que informe, reporte y consulte ante DATACREDITO o cualquier banco de datos público o privado, sobre el manejo de cuenta, relaciones comerciales y comportamiento de pago con fines estadísticos y de información comercial." (El subrayado y las negrillas son nuestros).

Para acreditar lo anterior, se envía adjunto copia de la autorización dada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, para reportar la información a los bancos de datos.

- C. El señor FERNANDO LOZANO CALDERON autorizó expresamente a FINANCIANDO S.A. para reportar el comportamiento de pago con respecto de la obligación adquirida y FINANCIANDO S.A. al cedernos la cartera nos transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.
- D. El crédito aprobado a el señor FERNANDO LOZANO CALDERON era pagadero en seis (06) cuotas mensuales, el plazo para el pago de la primera cuota se cumplía el día 22 de diciembre de 2005 y el plazo para el pago de la última cuota se cumplía el día 22 de mayo de 2006.

El señor FERNANDO LOZANO CALDERON realizó pago al día de las dos primeras cuotas, entrando en mora con las cuatro (4) de las seis (6) cuotas pactadas desde el día 22 de febrero de 2006, realizando algunos abonos a la obligación en mora; a la fecha no se verifica el pago total de la obligación.

- E. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor FERNANDO LOZANO CALDERON autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar el reporte ante CIFIN y los demás bancos de datos, FINANCIANDO S.A. procedió a realizar los reportes pertinentes ante los bancos de datos facultados para recibir dicha información. Es pertinente señalar que esta información fue reportada por



FINANCIANDO S.A. con anterioridad al 30 de junio de 2009, razón por la cual no le resultaba aplicable el procedimiento establecido por la Ley 1266 de 2008.

Y al momento de la compra de cartera por FINCAR S.A.S. en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN se solicitó cesión de contratos de reporte a centrales de riesgo de toda la cartera comprada, motivo por el cual no hubo un nuevo reporte por nuestra entidad sino una migración de información.

- F.** Frente al no pago de la obligación adquirida por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON mi representada decide instaurar Proceso Ejecutivo Singular, haciéndose exigible el título valor de acuerdo a la carta de instrucciones inmersa en el cuerpo del mismo por la suma insoluta de \$1.300.000.00 con fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2018, lo anterior con el fin de obtener el pago de la obligación. Radicado en el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya con mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2020, de la cual adjuntamos copia.

II. Consideraciones.

A. Autorización para el reporte ante las centrales de riesgo.

Como se indicó en el capítulo de consideraciones, se tiene que el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, en forma expresa, autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar los reportes relacionados, entre otros aspectos, con el comportamiento de pago de las obligaciones a cargo. Y al momento de FINANCIANDO S.A. ceder la cartera a FINCAR S.A.S. transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, resulta claro que FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. al ser cesionaria de la empresa FINANCIANDO S.A. está legitimada y se encontraba facultada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON para reportar la mora en el pago de las obligaciones a su cargo y a favor de mi representada.

B. Procedimiento para el reporte.

El reporte fue realizado de acuerdo con la normatividad vigente para ese momento. Es pertinente señalar que, habida consideración de que el reporte fue realizado con anterioridad al 30 de junio de 2009, para la realización del reporte no resultaba

aplicable el procedimiento previsto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, el reporte fue válidamente realizado en el momento de verificarse la mora.

C. Vigencia de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la última Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el término de permanencia del dato negativo (cuatro años), se cuenta desde el momento en que cumple diez años de caducidad, razón por la cual, la presente obligación no ha cumplido con el término de permanencia que establece la citada Ley de Habeas Data (1266 de 2008).

Esta misma posición la ha sostenido la Superfinanciera. De hecho, en el mismo Concepto de la Corte Constitucional cita este aparte de la Sentencia T-164 de 2010:

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera

de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

Así mismo es de aclarar que si el reporte de la citada obligación cumpliera con la caducidad del dato negativo, solo atañe al reporte de la mora en Centrales de Riesgo, sin que conlleve o implique la extinción de la obligación.

Ahora bien, si el señor FERNANDO LOZANO CALDERON considera que la obligación es muy antigua y que por ende se encuentra prescrita, le comunicamos que de acuerdo con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Superfinanciera ha manifestado en forma concluyente que:

*“...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda y **sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido**”.*

Así las cosas no está por demás resaltar que esta posición continúa siendo el fundamento de recientes decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-164 de 2010, en donde la Superfinanciera en *Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011* ha manifestado lo siguiente:

“En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones el cómputo del período de permanencia establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido. (...)

(...) Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, se deberán verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias”.

De otra parte, se tiene que la obligación tiene una (1) interrupción civil de la obligación de acuerdo al artículo 2539 del Código Civil, en el momento que se hizo exigible el pagaré con fecha febrero de 2018 y se procedió a radicar la demanda contra el señor FERNANDO LOZANO CALDERON.



De acuerdo a la información suministrada por nuestra apoderada, el día de hoy se le estará enviando la notificación de la demanda para lo que usted considere pertinente.

Igualmente, la compañía les informa a los deudores que puede acercarse a las oficinas para pago total de la obligación. **Recuerde que hay un proyecto de Ley próximo a ser aprobado que establece que si cancela voluntariamente va a tener una permanencia en el historial de mora de alrededor de 6 meses y tendría este beneficio si la Ley es aprobada.**

Por todo lo anterior, la Compañía manifiesta que ha cumplido cabalmente las obligaciones que legal y constitucionalmente le han sido impuestas.

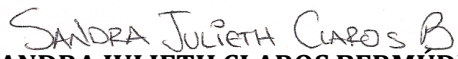
III. Pruebas y Anexos.

- A. **Anexo A.** Fotocopia del documento denominados "POSTFECHADOS", con firma y huella de el señor FERNANDO LOZANO CALDERON Con este documento se demuestra la autorización previa dada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON para realizar el reporte y se encuentra descrita la relación comercial existente.
- B. **Anexo B.** Copia del pagaré garantía de la obligación, con el endoso respectivo.
- C. **Anexo C.** Copia del mandamiento de pago dentro del proceso civil.

IV. Notificaciones.

Recibo notificaciones en la Calle 93 No. 14-20 oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


SANDRA JULIETH CLAROS BERMÚDEZ.

C.C. 1.075.216.218 de Neiva

Gerente Administrativa y Financiera

Dembato Junio 21 NOV

CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA
Financiando
COMPANIA DE CREDITO

Dembato NOV 22/06
\$ 4'200.000

POSTFECHADOS

Fecha de Consulta: 11/06/07 Contacto: Prensa ☒ Referido ☐ Otra ☐ Crédito N° 0135-12436

INFORMACION DEL GIRADOR: PERSONA NATURAL

1er. Apellido: Lozano 2do. Apellido: Calderon Nombres: Fernando
C.C. N° 91'263.581 ✓ Dir. Residencia: Calle 121 #41-12 Barrio: Malibú Tel: 2139628
Actividad / Empresa: Ing. Civil Trans. 22 #87-78 of 204 Barrio: Pulo Tel: 6169441
Cargo u Ocupación: Ing. Civil Antigüedad: 6 años Ingresos: Cel/ 3156493943

CONYUGUE

Nombres y Apellidos: Macelene Barrios Meneses, Actividad: Arquitecta.
Empresa: Independ. Dirección: Trans 22 #87-78 of 204 Tel: 6169441 Cel: 3006161920 Ingresos: \$ 3000.000

REFERENCIAS FAMILIARES

Nombres y Apellidos: Am poro barrios Dirección: Calle 95A #42-37 Tel: 4300140 Cel: 3119431543 Barrio: Santa Lugo.
Nombres y Apellidos: Norma Barrios Dirección: Cll 63A 27.17. Tel: 2483821 Cel: 2885580 Barrio: Santa Lugo.

REFERENCIAS PERSONALES

Nombre y apellidos: Am poro barrios Dirección: Cr 3 3-90 Tel: 8602266 Cel: 315254303 Barrio: Santa Lugo.
Nombre y apellidos: Sr. Denis Castro Dirección: Cr 31B 4A-33 Tel: 2372008 Cel: 3103114016 Barrio: Santa Lugo.

REFERENCIAS COMERCIALES

Razón Social: Imperio de b Const. Dirección: Madrid calle 6era 18 Tel: 8253999 Cel: Barrio: Magnolia.
Razón Social: Seguro del Estado Dirección: Cr 13A 96-66 Tel: 2180903 Cel: Barrio: Chico

REFERENCIAS BANCARIAS

Banco: Bogotá Sucursal: Castillo N° de Cta: 049085426 Antigüedad: 5 años.
Banco: Conavi Sucursal: Ugi N° de Cta: 2021082948 Antigüedad: 18 años.

TARJETAS DE CREDITO

Entidad: Banco Bogotá Número: 4334600004231568 Cupo: 12'000.000 Vence: 09/10/09
Entidad: Banco Bogotá Número: 5120690004044568 Cupo: 9'000.000 Vence: 09/1/10

BIENES RAICES

Dirección: Calle 121 #41-12 Escritura: Notaría: Fecha: Hipoteca: SI ☒ NO ☐ Matrícula N°: Valor Comercial \$ 1'900.000.000

VEHICULOS

Marca: Mazda Clase 6 Modelo: 2005 Placa: B20781 Reserva de Dominio: SI ☒ NO ☐ Valor Comercial \$ 7'000.000 A favor de: Financ intern.

CHEQUES A CONFIRMAR

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR	F. CONSIGNACION	No. AUTORIZACION
11	049085426	6244028	863.400	01.02.05	poner de 552
		6244029	816.800	ENE. 22.06	etate de ch
		6244030	770.000	Feb. 22.06	verifica ch
		6244031	723.400	Mar. 22.06	
		6244032	676.800	Abr. 22.06	
		6244033	630.000	May. 22.06	

APRECIADO GIRADOR Y AFILIADO: Recuerde que la exactitud e información suministrada en el formato depende del tiempo de respuesta en la autorización. Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO para que informe, reporte y consulte ante DATACREDITO o cualquier banco de datos público o privado, sobre el manejo de cuentas, relaciones comerciales y comportamiento de pago con fines estadísticos y de información comercial.

Manifiesto además que es mi voluntad que esta obligación queda excluida de todo trámite concordatorio, concurso de acreedores o ley que declare como cierto en este documento, todo sin perjuicio de las acciones consagradas en el Art. 253 del C.P.

GIRADOR C.C. No. 91'263.581
CALLE 93 N° 14-20 / OF. 402 • PBX: 610 24 00 • BOGOTÁ, D.C.

AUTORIZO A



a verificar información para obtener su aprobación

PAGARE A LA ORDEN

Fernando Lozano Calderon

declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., en la ciudad y fecha de vencimientos indicados, la suma de Un millón trescientos mil PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.300.000), pagaderos en una única cuota o contado por el valor total citado, el día 08 de febrero de 2018. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo o protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla jurídica o extrajudicialmente, en el caso de que fueran embargados mis bienes o derechos o sometido o solicitare concurso de acreedores. El presente título valor generará intereses al máximo autorizado por la ley comercial. Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., para que por medio de cualquier medio de información y registros sistematizados, consulte, reporte, procese y mantenga actualizados los datos referentes a mi comportamiento crediticio en lo referente a la obligación contenida en el presente título valor, lo cual incluye la facultad en caso de incumplimiento, de reportar mi documento de identificación, en cualquier base de datos de deudores morosos o centrales de riesgo. El presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor esta autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios en blanco en el presente título valor es decir, los relativos a nombre, cuantía, fechas de creación y vencimientos de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1 La cuantía será igual al monto de todas las sumas de que el suscrito se encuentre debiendo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., y especialmente por concepto de cheques que por cualquier razón no fueron pagados por el banco librado. 2. La fecha de creación corresponderá a la suscripción de este pagaré. 3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

Se firma en la ciudad de:

Bogotá

Fecha:

18-nov-2005

Firma

[Firma]

c.c.

91263.501

de:

B/mango

Firma

c.c.

de:

FINCANDO S.A.S. BIENES RAICES ANTERIORMENTE CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A. CON Nit.830.059.738-2 ENDOSA EN PROPIEDAD, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL PRESENTE TITULO VALOR A LA ORDEN DE LA SOCIEDAD FINCAR BIENES RAICES S.A.S CON Nit.900.020.899-4, EL VALOR QUE SE AVALA EN ESTE DOCUMENTO:

ENDOSANTE

[Firma]
SANDRA JULIETH CLAROS BERMUDEZ
C.C.1.075.216.218 de Neiva
Representante Legal Fincando S.A.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, segundo de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00680-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fincar Bienes Raices S.A.S.** en contra de **Fernando Lozano Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.300.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0135-12456, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Diana Carolina Ángel Manolof como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 057 de fecha
05-OCTUBRE-2020

Leimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dda5366621637465c70f999cccf38335f6b0737433f23eac1ea2f2649a
a7d8**

Documento generado en 02/10/2020 05:01:33 p.m.

Enviado a: 7/10/2020 3:55:06 p.m.

REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

A: eticarq@hotmail.com, munozmontoya@gmail.com

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

eticarq@hotmail.com

E S D

Según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a enviarle la notificación personal, para notificarse del auto de fecha 02 de OCTUBRE de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo menor cuantía.

lo anterior para efectos que proceda a realizar los actos de ley que le corresponden, cabe resaltar que dentro del proceso ya existen medidas cautelares efectivas para su conocimiento enteramiento.

Lo anterior conforme lo dispone en EL DECRETO 806 DE 2020, el artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico hará las veces de notificación personal.

Anexo, traslado de la demanda y mandamiento de pago

Parte interesada,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

C. C. 1.019.024.339.

T.P 244959 CSJ

TEL 3142661313

carolinamanolof@gmail.com

Adjuntos:

traslado de la demanda y mandamiento pago FERNANDO LOZANO CALDERON.pdf (3 MB)

REF 2020-00680 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR FERNANDO LOZANO CALDERON.pdf (87 KB)

Message 2 of 3

Enviado a: 7/10/2020 3:57:43 p.m.

**Re: REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL**

MANDAMIIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

A: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

Buenas tardes. Favor abstenerse de enviar correos de este tipo, ya que no es el correo del señor Lozano ni ha sido autorizado para el envío de este tipo de comunicaciones.

Copia de este correo electrónico irá al juzgado para lo que considere pertinente.

Atentamente

Juan Carlos Muñoz

Abogado Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante

Especialista en Gestión Tributaria

Pontificia Universidad Javeriana

Teléfono: 304-287-4360 Cali. Colombia

<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

El mié., 7 oct. 2020, 3:55 p. m., CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com> escribió:

[Quoted text hidden]

Message 3 of 3

Enviado a: 7/10/2020 4:00:12 p.m.

Re: REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

A: Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

No hay problema este correo está con copia al que maneja el señor Fernando lozano.

El El mié, 7 de oct. de 2020 a la(s) 3:57 p. m., Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com> escribió:

Buenas tardes. Favor abstenerse de enviar correos de este tipo, ya que no es el correo del señor Lozano ni ha sido autorizado para el envío de este tipo de comunicaciones.

Copia de este correo electrónico irá al juzgado para lo que considere pertinente.

Atentamente

Juan Carlos Muñoz
Abogado Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante
Especialista en Gestión Tributaria
Pontificia Universidad Javeriana
Teléfono: 304-287-4360 Cali. Colombia

<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

El mié., 7 oct. 2020, 3:55 p. m., CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com> escribió:

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

eticarq@hotmail.com

E S D

Según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a enviarle la notificación personal, para notificarse del auto de fecha 02 de OCTUBRE de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo menor cuantía.

lo anterior para efectos que proceda a realizar los actos de ley que le corresponden, cabe resaltar que dentro del proceso ya existen medidas cautelares efectivas para su conocimiento enteramiento.

Lo anterior conforme lo dispone en EL DECRETO 806 DE 2020, el artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico hará las veces de notificación personal.

Anexo, traslado de la demanda y mandamiento de pago

Parte interesada,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

C. C. 1.019.024.339.

T.P 244959 CSJ

TEL 3142661313

carolinamanolof@gmail.com

--

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF.
ABOGADA.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.
CELULAR: 3142661313

Bogotá, 26 de octubre de 2020

Señor(a)

JUEZ36 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

RADICACION:110014189036-2020-00680-00

E. S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINCAR BIENES RAÍCES SAS

DEMANDADO : FERNANDO LOZANO CALDERON

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia.

Necesidad de abogado: Este es un trámite de mínima cuantía, en el cual el valor de las pretensiones patrimoniales es \$1.500.000 y se puede tramitar sin abogado en cumplimiento del artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971 (aún vigente).

Parte demandada: FERNANDO LOZANO CALDERON

Recibe notificaciones aquí:

- **Correo electrónico:** flccomunicaciones20202021@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera expresa y concreta, me permito pronunciarme sobre:

Los hechos de la demanda

Al hecho primero: Parcialmente cierto. En el año 2005 el pagaré fue firmado para garantizar el pago de tres cheques, tal y como la misma entidad lo reconoce en la respuesta a la petición que les envié de fecha 03 de septiembre de 2020. Por lo tanto, este es un título ejecutivo mixto, que exige la prueba del intento de cobrar dichos cheques y la certificación de que la cuenta no tenía fondos.

Al hecho segundo: No es cierto. Jamás he sido requerido de ninguna forma para el cobro de dicha deuda.

Al hecho tercero : No es cierto. El pagaré adolece carta de instrucciones.

Al hecho cuarto : Que lo prueben.

Al hecho quinto : Que lo prueben

Al hecho sexto : No me consta.

Al hecho séptimo: Cierto. Es visible en la demanda.



Al hecho octavo: No puedo confirmar ni negar que el título valor existe bajo estas circunstancias, lo que estoy seguro es que esto es una reacción de un derecho de petición que yo envíe de fecha 03 de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. Excepción a la acción cambiaria derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, incluyendo, pero no limitado a, pago total y configuración de un título valor complejo:** En los términos de la misma demandada, en respuesta a la reclamación Nro. 12456 del 7 de octubre de 2020, la compañía otorgó el crédito de libre inversión Nro. 12456 en el mes de noviembre de 2005. En este momento, no sólo se firmó el pagaré, sino que se firma el documento titulado "post fechados", en el cual no sólo se relacionaron mis datos personales, sino que se consignaron seis cheques que garantizaban el pago de esta obligación. Dichos cheques están debidamente numerados en el documento referido de la siguiente forma:

CHEQUES A CONFIRMAR					
BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR	F. CONSIGNACION	No. AUTORIZACION
11	049085426	6244028	863.400	Dic. 22. 05	prof. de SS2
		6244029	816.800	Ene. 22. 06	et al. de CCH
		6244030	770.000	Feb. 22. 06	Vonfice de
		6244031	723.400	Mar. 22. 06	
		6244032	676.800	Abr. 22. 06	
		6244033	630.000	May. 22. 06	

En esta demanda, nunca se indica por parte de la demandante qué sucedió con estos cheques, que por las cuantías de estos garantizan con suficiencia el pago de la obligación. De esta forma, en el evento en que yo haya incurrido en mora con dicha deuda, la entidad sólo debía cobrar los cheques entregados. Y si no pudieron cobrarlos, debieron certificar al banco la existencia de una orden de no pago o la insuficiencia de recursos, y aportar estos documentos al proceso.

Extraña este demandado que en ningún momento figuren las constancias de no pago de los cheques la misma entidad afirmó haber recibido, por lo que asumo que fueron cobrados y su sola entrega garantizaron el pago de esa deuda. Recordemos que el cheque no sólo es un título valor, sino un mecanismo de pago que sirve con suficiencia para extinguir una obligación.

- 2. Caducidad del título valor.** Como ha quedado demostrado, la entidad tuvo más de diez años para constituirme en mora. Si bien el título valor tenía la fecha de vencimiento en blanco, no menos cierto es que el artículo 787 del Código de Comercio exige que el título valor sea presentado "en tiempo para su aceptación o para su pago" (C.C., Art. 787, ord. 1). Su

señoría deberá decidir si, con fundamento a todo lo aquí demostrado, la entidad ha actuado de forma negligente y ha decidido exigir el pago de esta vieja obligación que, por demás, ya había sido pagada con los cheques relacionados en la excepción de mérito número 1.

3. **Prescripción extintiva de la obligación.** En respuesta brindada por la demandada, la entidad reconoce que para el pago de la deuda se pactaron seis cuotas, siendo la primera pagadera el 22 de diciembre de 2005 y la última el 22 de mayo de 2006. La entidad afirma que se incurrió en mora el 22 de febrero de 2006. Desde entonces, la misma entidad reconoce que nunca me constituyeron en mora, hasta el punto de que afirman que "la obligación tiene una (1) interrupción civil de la obligación de acuerdo al artículo 2539 del Código Civil, en el momento que se hizo exigible el pagaré con fecha febrero de 2018 y se procedió a radicar la demanda"¹

Sea lo primero recordar que la prescripción es una institución liberadora que aparece contenida en tres tiempos para este caso puntual:

- a. La prescripción de la acción cambiaria directa, establecida en el artículo 789 del Código Civil, que prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Esto en la práctica se ha traducido en la aparente existencia de obligaciones perennes e irredimibles, como quiera que las entidades se niegan a llenar la fecha de vencimiento de los títulos valores. Como veremos, esto está alejado de la realidad y, por demás, es una interpretación exegética que no responde a las intenciones del legislador al crear la institución de la prescripción.
- b. De conformidad con los artículos 2536 y 2540 del Código Civil, a partir del 22 de febrero de 2006 el demandante tuvo 14 años para exigir ejecutivamente el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré.

La fecha de vencimiento que puso la parte demandada fue puesta de forma arbitraria por ellos, y no corresponde a la realidad. Ellos mismos están diciendo que se incurrió en mora en febrero 22 de 2006, pero tan solo en 2018 llenaron el pagaré. ¿Si hubieran llenado la fecha de vencimiento en el año 2011, el pagaré sería todavía exigible? No, su señoría. Nuestro ordenamiento jurídico ha sido claro en establecer que no existen obligaciones perennes. La prescripción es una institución que libera al deudor de asumir el pago de un acreedor negligente, que nunca constituyó en mora al deudor, que dejó que pasara el tiempo y su patrimonio menguara. Hoy tengo más de 50 años y no puedo asumir el pago de la deuda con la misma solvencia de antaño, ya no existen los cheques que entregué como garantía del pago de esa deuda, con los cuales se garantizaba de manera más que suficiente el pago de la suma adeudada. Han pasado catorce años desde que la entidad afirma haber desembolsado el dinero, desde que la entidad afirma que incurrí en mora. Si esta obligación no ha prescrito, viendo las normas citadas, ¿entonces cuándo?

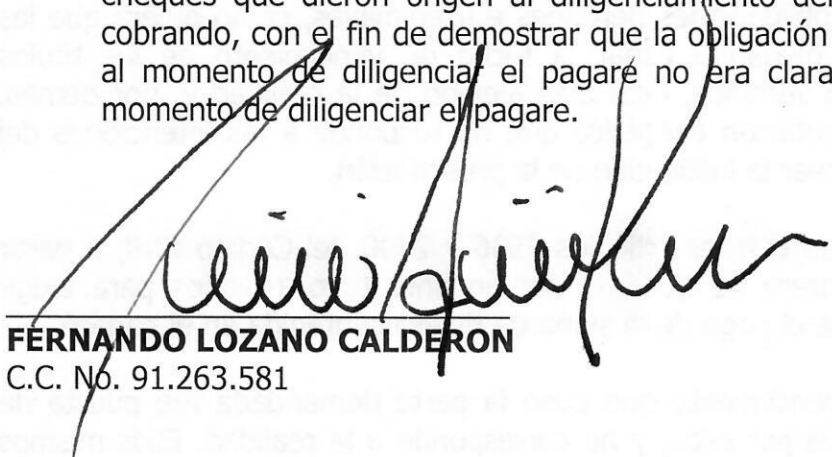
7

4

PRUEBAS

Documentales

1. Documento PDF titulado "Respuesta a LOZANO CALDERON", de fecha 7 de octubre de 2020 y que contiene 10 folios.
2. Solicito el interrogatorio de parte a la Señora Elvia Piedad Llanos Niño identificada con la cedula 51.737.230 de Bogota representante de la parte de mandante o quien haga su veces para que bajo la gravedad del juramento responda el cuestionario que en forma oral o escrita le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.
3. Exhibición de documento privado : Solicito a la señora Juez de manera amable ordenar a la parte actora la exhibición y aporte al expediente de los cheques que dieron origen al diligenciamiento del pagare que hoy están cobrando, con el fin de demostrar que la obligación que se pretendía cobrar al momento de diligenciar el pagare no era clara, expresa ni exigible al momento de diligenciar el pagare.



FERNANDO LOZANO CALDERON
C.C. No. 91.263.581

¹Página 5 documento titulado "respuesta a LOZANO CALDERON"

Señor(a)

JUEZ36 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

RADICACION:110014189036-2020-00680-00

E. S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINCAR BIENES RAÍCES SAS

DEMANDADO : FERNANDO LOZANO CALDERON

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de solicitar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al decreto ley 806 de 2020, era deber de la parte demandante aportar un canal electrónico de notificación de la parte demandada, aportando además prueba de cómo lo obtuvo.
2. En este caso, se observa que la parte demandante aporta la siguiente información:

La parte demandada recibirá las notificaciones judiciales en la: AVENIDA 19 # 114-19, en la ciudad de Bogotá (esta dirección física y electrónica, es suministrada por el demandante al consultar el registro mercantil matrícula No 01870613 de la Cámara de Comercio de Bogotá que se encuentra activa con año de renovación 2020. Correo Electrónico: eticarq@hotmail.com

3. En los documentos de traslado a los cuales he podido acceder, se observa que en ningún momento se aportó la prueba física que demostrara que yo tuviera relación con la matrícula referida.
4. La matrícula a la cual hace referencia la demandante hace referencia a una sociedad por acciones llamada Eticarq sas, persona jurídica completamente ajena a las partes objeto de esta demanda.
5. Por otro lado, la parte demandante envió copia de la misma información a un abogado que nada tiene que ver con este procedimiento, al correo electrónico munozmontoya@gmail.com. Este correo fue obtenido de manera irregular, y pretendieron subsanar la falta de información básica enviándole todo a él para que él me lo envíe a mí. Jugada temeraria, por demás.

Busca esta solicitud la efectividad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, además del artículo 8 decreto 806 de 2020, que establece en uno de sus apartes que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

No puede, en ninguna circunstancia, pretender tenerme como notificado por conducta concluyente, cuando la demandante ha señalado, sin pruebas, que

guardo relación con la sociedad referida y con el abogado que notificaron, y lo único que estoy haciendo es defendiéndome con las herramientas que ofrece el Código General del Proceso frente a una demanda de la cual no conozco desde cuándo se interpuso, qué implicaciones tenga para mí y que tengo entendido que tiene medidas cautelares que fueron aplicadas por cuenta de la información falaz que la parte demandante incluyó en el escrito de demanda sólo para cumplir con un requisito procesal, sin mayores consideraciones sobre su certeza.

Causal de excepción previa que se propone como recurso de reposición

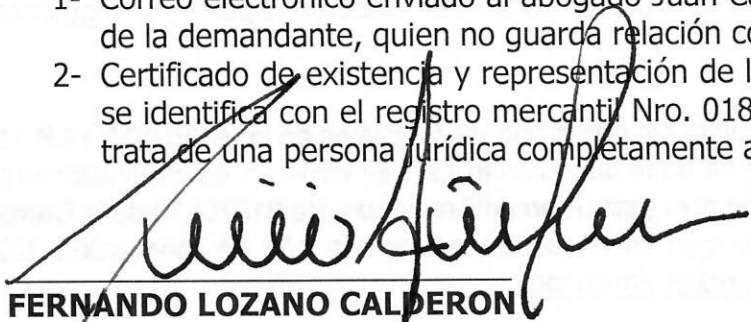
Se configura en este caso, la excepción previa establecida en el artículo 100 numeral 11 del Código General del Proceso: "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Necesidad de abogado

Este es un trámite de mínima cuantía, en el cual el valor de las pretensiones patrimoniales es \$1.500.000 y se puede tramitar sin abogado en cumplimiento del artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971 (aún vigente).

Pruebas

- 1- Correo electrónico enviado al abogado Juan Carlos Muñoz Montoya de parte de la demandante, quien no guarda relación con este proceso.
- 2- Certificado de existencia y representación de la sociedad Eticarq sas, la cual se identifica con el registro mercantil Nro. 01870613, que demuestra que se trata de una persona jurídica completamente ajena al suscrito.



FERNANDO LOZANO CALDERON
C.C. No. 91.263.581

Fwd: Referencia: 2020-00680 proceso ejecutivo

FLC COMUNICACIONES <flccomunicaciones20202021@gmail.com>

Lun 26/10/2020 16:36

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (4 MB)

JUZGADO 36 CIVIL PCCMB Excepción previa al mandamiento de pago.pdf; prueba nulidad.pdf; JUZGADO 36 CIVIL PCCMB Contestacion de la demanda.pdf; respuesta derecho de peticion fincar.pdf;

Buenas tardes respetada Juez:

Mediante la presente envío dos escritos frente al proceso ejecutivo de la referencia así:

1. Excepción previa al mandamiento de pago, en el cual encontrará el escrito y la prueba de nulidad .
2. Contestación de la demanda, que contiene el escrito, la prueba que se debe aportar al mismo .

Sin otro particular

FERNANDO LOZANO CALDERON



Bogotá, Octubre 07 de 2020.

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

munozmontoya@gmail.com

Ciudad

Asunto: Reclamación Crédito No.12456.

Respetados Señores:

Sandra Julieth Claros Bermúdez, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Gerente Administrativa y Financiera, en adelante la Compañía o Fincar, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al radicado de la referencia, en los términos que más adelante se exponen:

I. Antecedentes.

- A.** En el mes de Diciembre de 2015, nuestra compañía Fincar S.A.S. Bienes Raíces realizó compra de Cartera a la compañía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A. FINANCIANDO S.A. hoy FINCANDO S.A. BIENES RAÍCES; incluyendo el crédito de libre inversión No.12456 otorgado en el mes de Noviembre de 2005 a el señor FERNANDO LOZANO CALDERON.

Para dicha transacción se cumplió con la Ley Comercial y Mercantil Colombiana, para los títulos valores mediante el endoso del pagaré para la venta de cartera.

Por lo anterior al realizar el endoso el título valor entre las empresas FINANCIANDO S.A Y FINCAR BIENES RAICES S.A.S, endosa toda la literalidad del título valor, tanto para cobro como para realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo y demás derechos y obligaciones que a bien tuviere con ésta cesión de cartera.

La ley comercial nos explica que EL ENDOSO EN PROPIEDAD transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.



- B. Para el otorgamiento de cada crédito indicado en el punto anterior, el señor FERNANDO LOZANO CALDERON diligenció el formulario denominado "POSTFECHADOS". En dicho formulario, el cual tiene la firma y huella de el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, se encuentra la siguiente autorización:

*"APRECIADO GIRADOR Y AFILIADO: Recuerde que la inexactitud e información suministrada en el formato depende el tiempo de respuesta en la autorización. **Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A. para que informe, reporte y consulte ante DATA CREDITO o cualquier banco de datos público o privado, sobre el manejo de cuenta, relaciones comerciales y comportamiento de pago con fines estadísticos y de información comercial.**"* (El subrayado y las negrillas son nuestros).

Para acreditar lo anterior, se envía adjunto copia de la autorización dada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, para reportar la información a los bancos de datos.

- C. El señor FERNANDO LOZANO CALDERON autorizó expresamente a FINANCIANDO S.A. para reportar el comportamiento de pago con respecto de la obligación adquirida y FINANCIANDO S.A. al cedernos la cartera nos transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.
- D. El crédito aprobado a el señor FERNANDO LOZANO CALDERON era pagadero en seis (06) cuotas mensuales, el plazo para el pago de la primera cuota se cumplía el día 22 de diciembre de 2005 y el plazo para el pago de la última cuota se cumplía el día 22 de mayo de 2006.

El señor FERNANDO LOZANO CALDERON realizó pago al día de las dos primeras cuotas, entrando en mora con las cuatro (4) de las seis (6) cuotas pactadas desde el día 22 de febrero de 2006, realizando algunos abonos a la obligación en mora; a la fecha no se verifica el pago total de la obligación.

- E. Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor FERNANDO LOZANO CALDERON autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar el reporte ante CIFIN y los demás bancos de datos, FINANCIANDO S.A. procedió a realizar los reportes pertinentes ante los bancos de datos facultados para recibir dicha información. Es pertinente señalar que esta información fue reportada por



FINANCIANDO S.A. con anterioridad al 30 de junio de 2009, razón por la cual no le resultaba aplicable el procedimiento establecido por la Ley 1266 de 2008.

Y al momento de la compra de cartera por FINCAR S.A.S. en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN se solicitó cesión de contratos de reporte a centrales de riesgo de toda la cartera comprada, motivo por el cual no hubo un nuevo reporte por nuestra entidad sino una migración de información.

- F.** Frente al no pago de la obligación adquirida por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON mi representada decide instaurar Proceso Ejecutivo Singular, haciéndose exigible el título valor de acuerdo a la carta de instrucciones inmersa en el cuerpo del mismo por la suma insoluta de \$1.300.000.00 con fecha de vencimiento el 08 de febrero de 2018, lo anterior con el fin de obtener el pago de la obligación. Radicado en el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya con mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2020, de la cual adjuntamos copia.

II. Consideraciones.

A. Autorización para el reporte ante las centrales de riesgo.

Como se indicó en el capítulo de consideraciones, se tiene que el señor FERNANDO LOZANO CALDERON, en forma expresa, autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar los reportes relacionados, entre otros aspectos, con el comportamiento de pago de las obligaciones a cargo. Y al momento de FINANCIANDO S.A. ceder la cartera a FINCAR S.A.S. transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, resulta claro que FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. al ser cesionaria de la empresa FINANCIANDO S.A. está legitimada y se encontraba facultada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON para reportar la mora en el pago de las obligaciones a su cargo y a favor de mi representada.

B. Procedimiento para el reporte.

El reporte fue realizado de acuerdo con la normatividad vigente para ese momento. Es pertinente señalar que, habida consideración de que el reporte fue realizado con anterioridad al 30 de junio de 2009, para la realización del reporte no resultaba

aplicable el procedimiento previsto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, el reporte fue válidamente realizado en el momento de verificarse la mora.

C. Vigencia de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la última Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el término de permanencia del dato negativo (cuatro años), se cuenta desde el momento en que cumple diez años de caducidad, razón por la cual, la presente obligación no ha cumplido con el término de permanencia que establece la citada Ley de Habeas Data (1266 de 2008).

Esta misma posición la ha sostenido la Superfinanciera. De hecho, en el mismo Concepto de la Corte Constitucional cita este aparte de la Sentencia T-164 de 2010:

“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera

de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”.

Así mismo es de aclarar que si el reporte de la citada obligación cumpliera con la caducidad del dato negativo, solo atañe al reporte de la mora en Centrales de Riesgo, sin que conlleve o implique la extinción de la obligación.

Ahora bien, si el señor FERNANDO LOZANO CALDERON considera que la obligación es muy antigua y que por ende se encuentra prescrita, le comunicamos que de acuerdo con el alcance señalado por la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la Superfinanciera ha manifestado en forma concluyente que:

*“...en el evento de la prescripción extintiva de obligaciones, el cómputo de período de permanencia allí establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años fijado por el artículo 2513 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), contado a partir de la exigibilidad de la deuda y **sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido**”.*

Así las cosas no está por demás resaltar que esta posición continúa siendo el fundamento de recientes decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, tales como la Sentencia T-164 de 2010, en donde la Superfinanciera en *Concepto 2011046413-002 del 22 de agosto de 2011* ha manifestado lo siguiente:

“En el evento de la prescripción extintiva de obligaciones el cómputo del período de permanencia establecido comienza a correr desde el momento en que se cumpla el plazo de diez (10) años y sin necesidad de que medie declaración judicial en ese sentido. (...)

(...) Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, se deberán verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias”.

De otra parte, se tiene que la obligación tiene una (1) interrupción civil de la obligación de acuerdo al artículo 2539 del Código Civil, en el momento que se hizo exigible el pagaré con fecha febrero de 2018 y se procedió a radicar la demanda contra el señor FERNANDO LOZANO CALDERON.



De acuerdo a la información suministrada por nuestra apoderada, el día de hoy se le estará enviando la notificación de la demanda para lo que usted considere pertinente.

Igualmente, la compañía les informa a los deudores que puede acercarse a las oficinas para pago total de la obligación. **Recuerde que hay un proyecto de Ley próximo a ser aprobado que establece que si cancela voluntariamente va a tener una permanencia en el historial de mora de alrededor de 6 meses y tendría este beneficio si la Ley es aprobada.**

Por todo lo anterior, la Compañía manifiesta que ha cumplido cabalmente las obligaciones que legal y constitucionalmente le han sido impuestas.

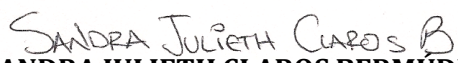
III. Pruebas y Anexos.

- A. **Anexo A.** Fotocopia del documento denominados "POSTFECHADOS", con firma y huella de el señor FERNANDO LOZANO CALDERON Con este documento se demuestra la autorización previa dada por el señor FERNANDO LOZANO CALDERON para realizar el reporte y se encuentra descrita la relación comercial existente.
- B. **Anexo B.** Copia del pagaré garantía de la obligación, con el endoso respectivo.
- C. **Anexo C.** Copia del mandamiento de pago dentro del proceso civil.

IV. Notificaciones.

Recibo notificaciones en la Calle 93 No. 14-20 oficina 501 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


SANDRA JULIETH CLAROS BERMÚDEZ.

C.C. 1.075.216.218 de Neiva

Gerente Administrativa y Financiera

Dembato Junio 21 NOV

CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA
Financiando
COMPANIA DE CREDITO

Dembato NOV 22/06
\$ 4'200.000

POSTFECHADOS

Fecha de Consulta: 11/06/07 Contacto: Prensa ☒ Referido ☐ Otra ☐ Crédito N° 0135-12436

INFORMACION DEL GIRADOR: PERSONA NATURAL

1er. Apellido: Lozano 2do. Apellido: Calderon Nombres: Fernando
C.C. N° 91'263.581 ✓ Dir. Residencia: Calle 121 #41-12 Barrio: Malibú Tel: 2139628
Actividad / Empresa: Ing. Civil Trans. 22 #87-78 of 204 Barrio: Pulo Tel: 6169441
Cargo u Ocupación: Ing. Civil Antigüedad: 6 años Ingresos: Cel/ 3156493943

CONYUGUE

Nombres y Apellidos: Macelene Barrios Meneses, Actividad: Arquitecta.
Empresa: Independ. Dirección: Trans 22 #87-78 of 204 Tel: 6169441 Cel: 3006161920 Ingresos: \$ 3000.000

REFERENCIAS FAMILIARES

Nombres y Apellidos: Am poro barrios Dirección: Calle 95A #42-37 Tel: 4300140 Cel: 3119431543 Barrio: Santa Lugo.
Nombres y Apellidos: Norma Barrios Dirección: Cl 63A 27.17 Tel: 2483821 Cel: 2885580 Barrio: Santa Lugo.

REFERENCIAS PERSONALES

Nombre y apellidos: Am poro barrios Dirección: Cr 3 3-90 Tel: 8602266 Cel: 315254303 Barrio: Santa Lugo.
Nombre y apellidos: Sr. Denis Castro Dirección: Cr 31B 4A-33 Tel: 2372008 Cel: 3103114016 Barrio: Santa Lugo.

REFERENCIAS COMERCIALES

Razón Social: Imperio de b Const. Dirección: Madrid calle 6era 18 Tel: 8253999 Cel: Barrio: Magnolia.
Razón Social: Seguro del Estado Dirección: Cr 13A 96-66 Tel: 2180903 Cel: Barrio: Chico

REFERENCIAS BANCARIAS

Banco: Bogotá Sucursal: Castillo N° de Cta: 049085426 Antigüedad: 5 años.
Banco: Conavi Sucursal: Ugi N° de Cta: 2021027948 Antigüedad: 18 años.

TARJETAS DE CREDITO

Entidad: Banco Bogotá Número: 433460000231568 Cupo: 12'000.000 Vence: 09/10/09
Entidad: Banco Bogotá Número: 5120690004044568 Cupo: 9'000.000 Vence: 09/1/10

BIENES RAICES

Dirección: Calle 121 #41-12 Escritura: Notaría: Fecha: Hipoteca: SI ☒ NO ☐ Matrícula N°: Valor Comercial \$ 1'900.000.000

VEHICULOS

Marca: Mazda Clase: 6 Modelo: 2005 Placa: B20781 Reserva de Dominio: SI ☒ NO ☐ Valor Comercial \$ 7'000.000 A favor de: Financ intern.

CHEQUES A CONFIRMAR

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR	F. CONSIGNACION	No. AUTORIZACION
11	049085426	6244028	863.400	01.02.05	poner de 552
		6244029	816.800	ENE. 22.06	etate de ch
		6244030	770.000	Feb. 22.06	verifica ch
		6244031	723.400	Mar. 22.06	
		6244032	676.800	Abr. 22.06	
		6244033	630.000	May. 22.06	

APRECIADO GIRADOR Y AFILIADO: Recuerde que la exactitud e información suministrada en el formato depende del tiempo de respuesta en la autorización. Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO para que informe, reporte y consulte ante DATACREDITO o cualquier banco de datos público o privado, sobre el manejo de cuentas, relaciones comerciales y comportamiento de pago con fines estadísticos y de información comercial.

Manifiesto además que es mi voluntad que esta obligación queda excluida de todo trámite concordatorio, concurso de acreedores o ley que declare como cierto en este documento, todo sin perjuicio de las acciones consagradas en el Art. 253 del C.P.

GIRADOR C.C. No. 91'263.581
CALLE 93 N° 14-20 / OF. 402 • PBX: 610 24 00 • BOGOTÁ, D.C.

AUTORIZO A



a verificar información para obtener su aprobación

PAGARE A LA ORDEN

Fernando Lozano Calderon

declaro que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente, a la orden de CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., en la ciudad y fecha de vencimientos indicados, la suma de Un millón trescientos mil PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.300.000), pagaderos en una única cuota o contado por el valor total citado, el día 08 de febrero de 2018. Expresamente declaro excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo o protesto. Autorizo al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla jurídica o extrajudicialmente, en el caso de que fueran embargados mis bienes o derechos o sometido o solicitare concurso de acreedores. El presente título valor generará intereses al máximo autorizado por la ley comercial. Autorizo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., para que por medio de cualquier medio de información y registros sistematizados, consulte, reporte, procese y mantenga actualizados los datos referentes a mi comportamiento crediticio en lo referente a la obligación contenida en el presente título valor, lo cual incluye la facultad en caso de incumplimiento, de reportar mi documento de identificación, en cualquier base de datos de deudores morosos o centrales de riesgo. El presente pagaré se suscribe en blanco, pero el acreedor esta autorizado de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio para llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo, los espacios en blanco en el presente título valor es decir, los relativos a nombre, cuantía, fechas de creación y vencimientos de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1 La cuantía será igual al monto de todas las sumas de que el suscrito se encuentre debiendo a CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA, FINANCIANDO S.A., y especialmente por concepto de cheques que por cualquier razón no fueron pagados por el banco librado. 2. La fecha de creación corresponderá a la suscripción de este pagaré. 3. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

Se firma en la ciudad de: Bogotá

Fecha: 18-NOV-2005

Firma

[Firma] c.c. 91263.501 de: B/mango

Firma

_____ c.c. _____ de: _____

FINCANDO S.A.S. BIENES RAICES ANTERIORMENTE CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA FINANCIANDO S.A. CON Nit.830.059.738-2 ENDOSA EN PROPIEDAD, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL PRESENTE TITULO VALOR A LA ORDEN DE LA SOCIEDAD FINCAR BIENES RAICES S.A.S CON Nit.900.020.899-4, EL VALOR QUE SE AVALA EN ESTE DOCUMENTO:

ENDOSANTE

[Firma]
SANDRA JULIETH CLAROS BERMUDEZ
C.C.1.075.216.218 de Neiva
Representante Legal Fincando S.A.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, segundo de octubre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00680-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fincar Bienes Raices S.A.S.** en contra de **Fernando Lozano Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.300.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0135-12456, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Diana Carolina Ángel Manolof como apoderada

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 057 de fecha
05-OCTUBRE-2020

Leimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dda5366621637465c70f999cccf38335f6b0737433f23eac1ea2f2649a
a7d8**

Documento generado en 02/10/2020 05:01:33 p.m.

REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

A: eticarq@hotmail.com, munozmontoya@gmail.com

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

eticarq@hotmail.com

E S D

Según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a enviarle la notificación personal, para notificarse del auto de fecha 02 de OCTUBRE de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo menor cuantía.

lo anterior para efectos que proceda a realizar los actos de ley que le corresponden, cabe resaltar que dentro del proceso ya existen medidas cautelares efectivas para su conocimiento enteramiento.

Lo anterior conforme lo dispone en EL DECRETO 806 DE 2020, el artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico hará las veces de notificación personal.

Anexo, traslado de la demanda y mandamiento de pago

Parte interesada,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

C. C. 1.019.024.339.

T.P 244959 CSJ

TEL 3142661313

carolinamanolof@gmail.com

Adjuntos:

traslado de la demanda y mandamiento pago FERNANDO LOZANO CALDERON.pdf (3 MB)

REF 2020-00680 NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR FERNANDO LOZANO CALDERON.pdf (87 KB)

Message 2 of 3

Enviado a: 7/10/2020 3:57:43 p.m.

**Re: REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL**

MANDAMIIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

A: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

Buenas tardes. Favor abstenerse de enviar correos de este tipo, ya que no es el correo del señor Lozano ni ha sido autorizado para el envío de este tipo de comunicaciones.

Copia de este correo electrónico irá al juzgado para lo que considere pertinente.

Atentamente

Juan Carlos Muñoz

Abogado Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante

Especialista en Gestión Tributaria

Pontificia Universidad Javeriana

Teléfono: 304-287-4360 Cali. Colombia

<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

El mié., 7 oct. 2020, 3:55 p. m., CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com> escribió:

[Quoted text hidden]

Message 3 of 3

Enviado a: 7/10/2020 4:00:12 p.m.

Re: REF 110014189036-2020-00680-00 DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIIENTO DE PAGO AL SEÑOR FERNANDO LOZANO CALDERON

De: CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com>

A: Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

No hay problema este correo está con copia al que maneja el señor Fernando lozano.

El El mié, 7 de oct. de 2020 a la(s) 3:57 p. m., Abogado Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com> escribió:

Buenas tardes. Favor abstenerse de enviar correos de este tipo, ya que no es el correo del señor Lozano ni ha sido autorizado para el envío de este tipo de comunicaciones.

Copia de este correo electrónico irá al juzgado para lo que considere pertinente.

Atentamente

Juan Carlos Muñoz
Abogado Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante
Especialista en Gestión Tributaria
Pontificia Universidad Javeriana
Teléfono: 304-287-4360 Cali. Colombia

<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

El mié., 7 oct. 2020, 3:55 p. m., CARO ANGEL <carolinamanolof@gmail.com> escribió:

Señor

FERNANDO LOZANO CALDERON

eticarq@hotmail.com

E S D

Según lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a enviarle la notificación personal, para notificarse del auto de fecha 02 de OCTUBRE de 2020 que libra mandamiento de pago en su contra dentro del proceso ejecutivo menor cuantía.

lo anterior para efectos que proceda a realizar los actos de ley que le corresponden, cabe resaltar que dentro del proceso ya existen medidas cautelares efectivas para su conocimiento enteramiento.

Lo anterior conforme lo dispone en EL DECRETO 806 DE 2020, el artículo 291 en concordancia con el 612 C.G.P y 199 de la ley 1437 de 2011, la notificación por correo electrónico hará las veces de notificación personal.

Parte interesada,

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF

C. C. 1.019.024.339.

T.P 244959 CSJ

TEL 3142661313

carolinamanolof@gmail.com

--

DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF.
ABOGADA.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL.
CELULAR: 3142661313

Bogotá, 26 de octubre de 2020

Señor(a)

JUEZ36 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

RADICACION:110014189036-2020-00680-00

E. S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINCAR BIENES RAÍCES SAS

DEMANDADO : FERNANDO LOZANO CALDERON

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia.

Necesidad de abogado: Este es un trámite de mínima cuantía, en el cual el valor de las pretensiones patrimoniales es \$1.500.000 y se puede tramitar sin abogado en cumplimiento del artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971 (aún vigente).

Parte demandada: FERNANDO LOZANO CALDERON

Recibe notificaciones aquí:

- **Correo electrónico:** flccomunicaciones20202021@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera expresa y concreta, me permito pronunciarme sobre:

Los hechos de la demanda

Al hecho primero: Parcialmente cierto. En el año 2005 el pagaré fue firmado para garantizar el pago de tres cheques, tal y como la misma entidad lo reconoce en la respuesta a la petición que les envié de fecha 03 de septiembre de 2020. Por lo tanto, este es un título ejecutivo mixto, que exige la prueba del intento de cobrar dichos cheques y la certificación de que la cuenta no tenía fondos.

Al hecho segundo: No es cierto. Jamás he sido requerido de ninguna forma para el cobro de dicha deuda.

Al hecho tercero : No es cierto. El pagaré adolece carta de instrucciones.

Al hecho cuarto : Que lo prueben.

Al hecho quinto : Que lo prueben

Al hecho sexto : No me consta.

Al hecho séptimo: Cierto. Es visible en la demanda.



Al hecho octavo: No puedo confirmar ni negar que el título valor existe bajo estas circunstancias, lo que estoy seguro es que esto es una reacción de un derecho de petición que yo envíe de fecha 03 de septiembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- 1. Excepción a la acción cambiaria derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, incluyendo, pero no limitado a, pago total y configuración de un título valor complejo:** En los términos de la misma demandada, en respuesta a la reclamación Nro. 12456 del 7 de octubre de 2020, la compañía otorgó el crédito de libre inversión Nro. 12456 en el mes de noviembre de 2005. En este momento, no sólo se firmó el pagaré, sino que se firma el documento titulado "post fechados", en el cual no sólo se relacionaron mis datos personales, sino que se consignaron seis cheques que garantizaban el pago de esta obligación. Dichos cheques están debidamente numerados en el documento referido de la siguiente forma:

CHEQUES A CONFIRMAR					
BANCO	No. CUENTA:	No. CHEQUE:	VALOR:	F. CONSIGNACION	No. AUTORIZACION
11	049085426	6244028	863.400	Dic. 22. 05	prof. de SS2
		6244029	816.800	Ene. 22. 06	et. de CCH
		6244030	770.000	Feb. 22. 06	Vonfice hls
		6244031	723.400	Marz. 22. 06	
		6244032	676.800	Abr. 22. 06	
		6244033	630.000	May. 22. 06	

En esta demanda, nunca se indica por parte de la demandante qué sucedió con estos cheques, que por las cuantías de estos garantizan con suficiencia el pago de la obligación. De esta forma, en el evento en que yo haya incurrido en mora con dicha deuda, la entidad sólo debía cobrar los cheques entregados. Y si no pudieron cobrarlos, debieron certificar al banco la existencia de una orden de no pago o la insuficiencia de recursos, y aportar estos documentos al proceso.

Extraña este demandado que en ningún momento figuren las constancias de no pago de los cheques la misma entidad afirmó haber recibido, por lo que asumo que fueron cobrados y su sola entrega garantizaron el pago de esa deuda. Recordemos que el cheque no sólo es un título valor, sino un mecanismo de pago que sirve con suficiencia para extinguir una obligación.

- 2. Caducidad del título valor.** Como ha quedado demostrado, la entidad tuvo más de diez años para constituirme en mora. Si bien el título valor tenía la fecha de vencimiento en blanco, no menos cierto es que el artículo 787 del Código de Comercio exige que el título valor sea presentado "en tiempo para su aceptación o para su pago" (C.C., Art. 787, ord. 1). Su

señoría deberá decidir si, con fundamento a todo lo aquí demostrado, la entidad ha actuado de forma negligente y ha decidido exigir el pago de esta vieja obligación que, por demás, ya había sido pagada con los cheques relacionados en la excepción de mérito número 1.

3. **Prescripción extintiva de la obligación.** En respuesta brindada por la demandada, la entidad reconoce que para el pago de la deuda se pactaron seis cuotas, siendo la primera pagadera el 22 de diciembre de 2005 y la última el 22 de mayo de 2006. La entidad afirma que se incurrió en mora el 22 de febrero de 2006. Desde entonces, la misma entidad reconoce que nunca me constituyeron en mora, hasta el punto de que afirman que "la obligación tiene una (1) interrupción civil de la obligación de acuerdo al artículo 2539 del Código Civil, en el momento que se hizo exigible el pagaré con fecha febrero de 2018 y se procedió a radicar la demanda"¹

Sea lo primero recordar que la prescripción es una institución liberadora que aparece contenida en tres tiempos para este caso puntual:

- a. La prescripción de la acción cambiaria directa, establecida en el artículo 789 del Código Civil, que prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Esto en la práctica se ha traducido en la aparente existencia de obligaciones perennes e irredimibles, como quiera que las entidades se niegan a llenar la fecha de vencimiento de los títulos valores. Como veremos, esto está alejado de la realidad y, por demás, es una interpretación exegética que no responde a las intenciones del legislador al crear la institución de la prescripción.
- b. De conformidad con los artículos 2536 y 2540 del Código Civil, a partir del 22 de febrero de 2006 el demandante tuvo 14 años para exigir ejecutivamente el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré.

La fecha de vencimiento que puso la parte demandada fue puesta de forma arbitraria por ellos, y no corresponde a la realidad. Ellos mismos están diciendo que se incurrió en mora en febrero 22 de 2006, pero tan solo en 2018 llenaron el pagaré. ¿Si hubieran llenado la fecha de vencimiento en el año 2011, el pagaré sería todavía exigible? No, su señoría. Nuestro ordenamiento jurídico ha sido claro en establecer que no existen obligaciones perennes. La prescripción es una institución que libera al deudor de asumir el pago de un acreedor negligente, que nunca constituyó en mora al deudor, que dejó que pasara el tiempo y su patrimonio menguara. Hoy tengo más de 50 años y no puedo asumir el pago de la deuda con la misma solvencia de antaño, ya no existen los cheques que entregué como garantía del pago de esa deuda, con los cuales se garantizaba de manera más que suficiente el pago de la suma adeudada. Han pasado catorce años desde que la entidad afirma haber desembolsado el dinero, desde que la entidad afirma que incurrí en mora. Si esta obligación no ha prescrito, viendo las normas citadas, ¿entonces cuándo?

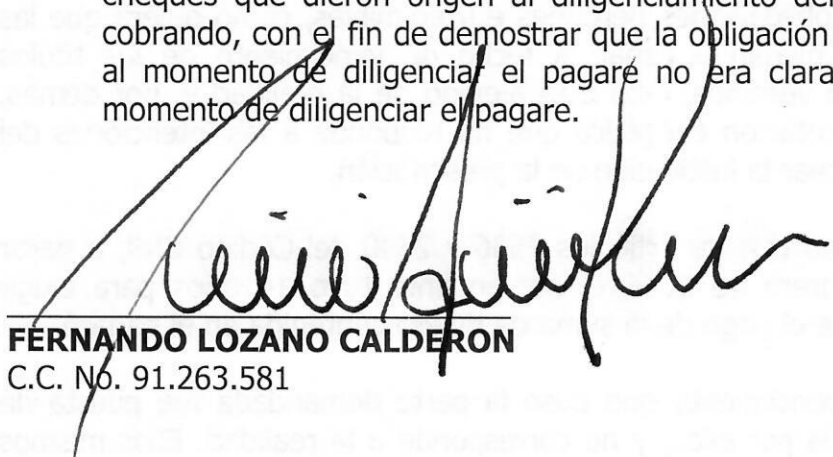
7

4

PRUEBAS

Documentales

1. Documento PDF titulado "Respuesta a LOZANO CALDERON", de fecha 7 de octubre de 2020 y que contiene 10 folios.
2. Solicito el interrogatorio de parte a la Señora Elvia Piedad Llanos Niño identificada con la cedula 51.737.230 de Bogota representante de la parte de mandante o quien haga su veces para que bajo la gravedad del juramento responda el cuestionario que en forma oral o escrita le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.
3. Exhibición de documento privado : Solicito a la señora Juez de manera amable ordenar a la parte actora la exhibición y aporte al expediente de los cheques que dieron origen al diligenciamiento del pagare que hoy están cobrando, con el fin de demostrar que la obligación que se pretendía cobrar al momento de diligenciar el pagare no era clara, expresa ni exigible al momento de diligenciar el pagare.



FERNANDO LOZANO CALDERON
C.C. No. 91.263.581

¹Página 5 documento titulado "respuesta a LOZANO CALDERON"

Señor(a)

JUEZ36 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

RADICACION:110014189036-2020-00680-00

E. S.D.

NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINCAR BIENES RAÍCES SAS

DEMANDADO : FERNANDO LOZANO CALDERON

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de solicitar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al decreto ley 806 de 2020, era deber de la parte demandante aportar un canal electrónico de notificación de la parte demandada, aportando además prueba de cómo lo obtuvo.
2. En este caso, se observa que la parte demandante aporta la siguiente información:

La parte demandada recibirá las notificaciones judiciales en la: AVENIDA 19 # 114-19, en la ciudad de Bogotá (esta dirección física y electrónica, es suministrada por el demandante al consultar el registro mercantil matrícula No 01870613 de la Cámara de Comercio de Bogotá que se encuentra activa con año de renovación 2020. Correo Electrónico: eticarq@hotmail.com

3. En los documentos de traslado a los cuales he podido acceder, se observa que en ningún momento se aportó la prueba física que demostrara que yo tuviera relación con la matrícula referida.
4. La matrícula a la cual hace referencia la demandante hace referencia a una sociedad por acciones llamada Eticarq sas, persona jurídica completamente ajena a las partes objeto de esta demanda.
5. Por otro lado, la parte demandante envió copia de la misma información a un abogado que nada tiene que ver con este procedimiento, al correo electrónico munozmontoya@gmail.com. Este correo fue obtenido de manera irregular, y pretendieron subsanar la falta de información básica enviándole todo a él para que él me lo envíe a mí. Jugada temeraria, por demás.

Busca esta solicitud la efectividad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, además del artículo 8 decreto 806 de 2020, que establece en uno de sus apartes que "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

No puede, en ninguna circunstancia, pretender tenerme como notificado por conducta concluyente, cuando la demandante ha señalado, sin pruebas, que

guardo relación con la sociedad referida y con el abogado que notificaron, y lo único que estoy haciendo es defendiéndome con las herramientas que ofrece el Código General del Proceso frente a una demanda de la cual no conozco desde cuándo se interpuso, qué implicaciones tenga para mí y que tengo entendido que tiene medidas cautelares que fueron aplicadas por cuenta de la información falaz que la parte demandante incluyó en el escrito de demanda sólo para cumplir con un requisito procesal, sin mayores consideraciones sobre su certeza.

Causal de excepción previa que se propone como recurso de reposición

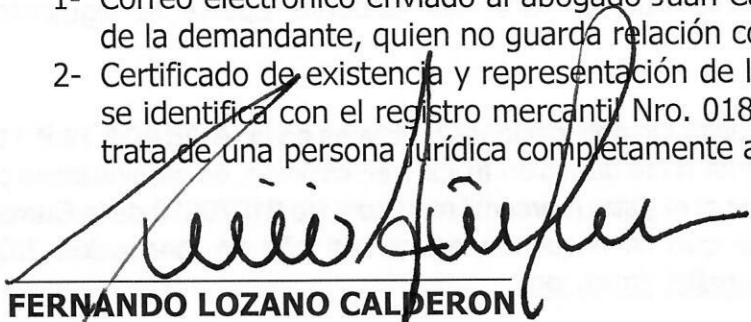
Se configura en este caso, la excepción previa establecida en el artículo 100 numeral 11 del Código General del Proceso: "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Necesidad de abogado

Este es un trámite de mínima cuantía, en el cual el valor de las pretensiones patrimoniales es \$1.500.000 y se puede tramitar sin abogado en cumplimiento del artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971 (aún vigente).

Pruebas

- 1- Correo electrónico enviado al abogado Juan Carlos Muñoz Montoya de parte de la demandante, quien no guarda relación con este proceso.
- 2- Certificado de existencia y representación de la sociedad Eticarq sas, la cual se identifica con el registro mercantil Nro. 01870613, que demuestra que se trata de una persona jurídica completamente ajena al suscrito.



FERNANDO LOZANO CALDERON
C.C. No. 91.263.581

Fwd: Referencia: 2020-00680 proceso ejecutivo

FLC COMUNICACIONES <flccomunicaciones20202021@gmail.com>

Lun 26/10/2020 16:38

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogota - Bogota D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 4 archivos adjuntos (4 MB)

JUZGADO 36 CIVIL PCCMB Excepción previa al mandamiento de pago.pdf; prueba nulidad.pdf; JUZGADO 36 CIVIL PCCMB Contestacion de la demanda.pdf; respuesta derecho de peticion fincar.pdf;

Buenas tardes respetada Juez:

Mediante la presente envío dos escritos frente al proceso ejecutivo de la referencia así:

1. Excepción previa al mandamiento de pago, en el cual encontrará el escrito y la prueba de nulidad .
2. Contestación de la demanda, que contiene el escrito, la prueba que se debe aportar al mismo .

Sin otro particular

FERNANDO LOZANO CALDERON



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014108936-2020-00680-00

Con vista en los memoriales presentados por el demandado el 26 de octubre de 2020 y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se **dispone:**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado, del auto de apremio ejecutivo y los demás que en el asunto se hayan dictado, mediante la modalidad conducta concluyente, el 26 de octubre de 2020 (inciso 1º, artículo 301 ritual).

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 080 de fecha
17-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c4bddf9c03bd4c77cdcf2751e4d1793db9bb4a517c0bb6fb78313bc91
760129**

Documento generado en 13/11/2020 08:41:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**